

LEY 211

de presupuestos para el bienio económico de 1872 y 1873.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

PARTE PRIMERA.**PRESUPUESTO DE RENTAS.**

Art. 1.^o El monto de las rentas y contribuciones del Estado soberano de Antioquia, que se recauden en el próximo bienio económico de 1872 y 1873, para hacer los gastos de la Administración pública, se computan, por aproximación, en la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil cuarenta y cinco pesos, conforme al cuadro adjunto marcado con la letra A. \$

Art. 2.^o Se tendrán como incluidas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente Legislatura, cuya exacción deba empezar en el próximo período económico; y como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan y supriman, en virtud de actos Legislativos que deban empezar á tener efecto en el mismo período.

Art. 3.^o En el caso de establecerse por las leyes, nuevas contribuciones cuya exacción deba empezar ántes del 1.^o de enero próximo venidero, se acumulará su producto á la cuenta del presupuesto de rentas de 1870 y 1871.

PARTE SEGUNDA.**PRESUPUESTO DE GASTOS.**

Art. 4.^o Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al adjunto cuadro marcado con la letra B, para gravar la cuenta general del Tesoro, por los gastos que se causen durante el bienio económico de 1.^o de enero de 1872 á 31 de diciembre de 1873 en el servicio de los diferentes Departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro del

3289

Estado hasta la concurrencia de la suma de seiscientos cuarenta y tres mil catorce pesos, cuarenta centavos.

A SABER:

Departamento de Gobierno, cuarenta y siete mil trescientos veintiseis pesos, cuarenta centavos.

Departamento de Justicia, setenta y dos mil seiscientos doce pesos.

Departamento del Interior, sesenta y un mil cuatrocientos doce pesos.

Departamento de obras públicas, trescientos veinte mil novecientos veinte pesos.

Departamento de Instrucción pública, treinta y seis mil trescientos setenta y ocho pesos.

Departamento de Beneficencia, diez y seis mil novecientos cuarenta pesos.

Departamento de Hacienda, ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos.

Departamento de Guerra, dos mil pesos.

Art. 5.^o Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuyen por capítulos en cada Departamento, con arreglo al cuadro citado y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo con solo las excepciones que establece el artículo 87 de la ley de 16 de noviembre de 1859, orgánica de la administración de la Hacienda del Estado.

Art. 6.^o Los mismos créditos se distribuyen por artículos por el Poder Ejecutivo entre los límites de cada capítulo. En cada uno de los capítulos de "Material" y "Gastos varios" en que los gastos son esencialmente variables según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo.

643014 40

lo. Tambien podrá en cada capítulo de "Personal" alterar la composicion del efectivo con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal que por la alteracion que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

PARTE TERCERA.

CRÉDITOS ADICIONALES.

Art. 7.^o Ademas de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo del Estado por el artículo 4.^o de esta ley, se le abren los siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

CAPITULO 1.^o

Legislatura (P.)

Art. 1.^o Aumento de dietas de treinta Diputados en sesenta dias, á un peso diario cada uno

1800

Art. 2.^o Aumento del sueldo del Secretario de la Legislatura, á un peso diario para en caso de que no sea Diputado

68

Parágrafo. Aumento del sueldo del Secretario para el caso en que sea Diputado, á dos pesos diarios

136

Art. 3.^o Aumento del sueldo del Oficial mayor de la Secretaría, hasta por igual tiempo, á cuarenta centavos diarios

27 20

2031 20

CAPITULO 6.^o

Prefecturas (P.)

Art. 3.^o Aumento del sueldo de los prefectos de Occidente y Sopetran, á ciento sesenta y ocho pesos cada uno

672

Art. 6.^o Aumento del sueldo de los secretarios de los prefectos de Occidente y Sopetran, á cuarenta pesos anuales cada uno

160

832

CAPITULO 8.^o

Gastos varios

Art. 5.^o Para gastos de escritorio, local y alumbrado de las sociedades de

DEL ESTADO S. DE ANTIOQUIA

169

fomento se destina hasta la suma de \$

Art. 6.^o Para gastos de etiqueta oficial, hasta ----- \$

400

4000

4400

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPITULO 3.^o

Juzgados de Circuito (P.)

Art. 2.^o Sueldo de tres jueces más de los circuitos de Jericó, Manizales y Santo Domingo, á setecientos veinte pesos anuales cada uno

4320

Art. 4.^o Sueldo de los tres secretarios de estos juzgados á cuatrocientos ochenta pesos anuales cada uno

2880

Art. 5.^o Sueldo de los tres escribientes de dichos juzgados, á doscientos cuarenta pesos anuales cada uno

1440

8640

CAPITULO 4.^o

Juzgados de Circuito (M.)

Art. único. Gastos de escritorio y local (aproximación)

400

400

CAPITULO 5.^o

Ministerio público

Art. 3.^o Sueldo de los tres fiscales de los circuitos mencionados, á cuatrocientos sesenta pesos anuales cada uno

2760

2760

CAPITULO 6.^o

Cárceles de Circuito

Art. 3.^o Sueldo de los tres carceleros de los circuitos citados, á doscientos cuarenta pesos anuales cada uno

1440

1440

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO 1.^o

Presidio (P.)

Art. 1.^o Aumento del sueldo del Director del Presidio, hasta ----- \$

400

Art. 2.^o Aumento del sueldo del oficial escribiente del Director del Presidio

96

496

CAPITULO 5.

Edificios públicos.

Art. 4.^o Para construccion de la Penitenciaría del Estado, hasta

20000

Art. 5.^o Para la mejora y construcción de las cárceles de Circuito de Abejorral, Salamina y Marinilla, hasta

600

20600

CAPITULO 6.

Vías de comunicación.

Art. 3.^o Auxilio para los siguientes caminos y puentes:

1.^o Para el camino de Yarumal

á Nerí, hasta

\$ 2500

2.^o Para el del Mulato

1000

3.^o Para el de Andes á Riosucio

1000

4.^o Para el de Urrao al Atrato

1000

5.^o Para el de Cálidas á Fredonia

1500

6.^o Para un puente en el río

Barroso

7.^o Para el camino de Medellín á la Ceja

1000

8.^o Para el del Alto del Romeral á Titiribí

1000

9.^o Para el de Hatoviejo á San Jerónimo

1000

10. Para la vía decretada de Medellín á la Quebrada Arquía

1000

11. Para el puente de la quebrada Juan García

500

12. Para el puente de la quebrada Pulgarina, distrito de San Pedro

400

Art. 4.^o Para pagar las expropiaciones que sea necesario decretar con el fin de variar convenientemente los caminos públicos del Estado, hasta

12400

Parágrafo. En la disposición de este artículo se incluyen las indemnizaciones que se acuerden sin necesidad de juicio entre los propietarios particulares y las respectivas autoridades.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO 1.

Colegio del Estado (P.)

Art. 2.^o Sueldo de un segundo Pusante á trescientos sesenta pesos anuales

720

Art. 5.^o Para cuatro catedráticos más, á doscientos ochenta y ocho pesos anuales cada uno

2304

Art. 15. Para el establecimiento de dos escuelas normales para ambos sexos, hasta

5000

Art. 16. Para auxiliar el Colegio de San Fernando en el distrito de Antioquia

800

Art. 17. Para auxiliar las escuelas primarias de los distritos, hasta

20000

Art. 18. Para auxiliar el establecimiento de las Hermanas de Nuestra Señora, si se llevare á efecto en el Estado, hasta

4000

32824

CAPITULO 2.

Colegio del Estado (M.)

Art. 2.^o Manutención del segundo Pusante, á doscientos cuarenta pesos anuales

480

Art. 4.^o Para aumento de los gastos de la instrucción de los jóvenes que con arreglo á las leyes del caso debe costearse por el Estado (aproximación)

840

1320

DEPARTAMENTO DE BÉNEFICENCIA.

CAPITULO 1.

Hospitales.

Art. 3.^o Aumento al Hospital de Marinilla

100

Art. 6.^o Para auxiliar los institutos de Caridad y Beneficencia establecidos, 6 que traten de establecerse en los distritos de Amalfi, Envigado, Fredonia, Manizáles, Peñol, Retiro, Santa Rosa, Sonson, Sopetran, Titiribí y Yarumal, á razón de trescientos pesos

anuales cada uno.

Art. 7.^o Para auxiliar el establecimiento de Beneficencia que dirige en esta ciudad la señora Marcia Escobar, á juicio del Poder Ejecutivo, hasta

CAPITULO 2.^o

Gastos varios.

Art. 3.^o Para el pago de la gratificación de Carmelo Valencia y para lo devengado por Máximo Escandón.

Art. 4.^o Para auxiliar la construcción de una Casa Consistorial en el distrito de Zaragoza

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPITULO 1.^o

Oficina general de cuentas (P.)

Art. 1.^o Sueldo del Contador especial á ochocientos cuarenta pesos anuales.

Art. 2.^o Sueldo del Secretario de este, á doscientos cuarenta pesos anuales.

Art. 3.^o Aumento del sueldo del Secretario del Contador general

CAPITULO 6.^o

Colecturias (P.)

Art. 2.^o Para sueldo de los agentes de hacienda de que trata el artículo 119 de la ley 182 sobre bienes y rentas (aproximación)

CAPITULO 8.^o

Correos (P.)

Art. 2.^o Para aumentar el sueldo del Oficial escribiente de la Administración general de correos, ciento-ochenta pesos anuales

CAPITULO 11.^o

Casa de Moneda.

Art. 3.^o Para mejora de la maquinaria de la Casa de Moneda (aprox.

6600	
2000	8700
116	
300	416
1680	
480	
96	2256
3000	3000
216	216

macion)

20000

20000

CAPITULO 12.

Gastos varios.

Art. 3.^o Para reintegrar á Marcelino Soluaga la suma que resultó á su favor en el fencimiento de sus cuentas como Colector del extinguido municipio del Peñol en noviembre y diciembre de 1863.

10 972

10 972

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

CAPITULO UNICO.

Art. 1.^o Para compra, trasporte y conservación de elementos de guerra, hasta la suma de

20000

20000

Art. 8.^o La cantidad apropiada para gastos de escritorio y alumbrado de las sociedades de fomento, la distribuirá el Poder Ejecutivo entre las de los distritos, oyendo previamente el informe que pedirá á las sociedades departamentales para asignar lo que corresponda á las de los distritos. El pago se hará por cuatrimestres anticipados.

Art. 9.^o Los gastos ordinarios de la Administración pública se harán siempre de preferencia, y los extraordinarios á medida que lo permitan las circunstancias del Tesoro.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la debida inversión de los fondos con que la presente ley auxilia ó fomenta algunas obras y establecimientos públicos.

Dada en Medellin, á 31 de octubre de 1871.—El Presidente, PEDRO A. HERRAN.—El Secretario, Isidoro Isaza.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia—Medellin, noviembre 2 de 1871.—Ejecútese.—(L. S.)—Pedro J. BERRIO.—El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

CUADRO (A).

FORMENOR DEL PRESUPUESTO DE RENTAS PARA EL BIENIO ECONÓMICO DE 1872 Y 1873.

RENTAS.	
Producto de la Casa de moneda	25000
Id. de la Escuela de Artes y Oficios	10000
Id. de la Imprenta	8000
Id. de los correos	4000

Producto de la Casa de Reclusión.		500	
Id. de censos y alquileres.		1500	49000
CONTRIBUCIONES.			
Licores destilados		363045	
Derechos de consumo		130000	
Derechos de degüello		50000	
Papel timbrado		30000	
Derechos de registro		15000	
Impuestos sobre las minas		7000	
Derechos de mortuorios		5000	
Derechos de títulos		5000	
Multas		2500	
Aprovechamientos		1500	609045
			658045

Medellín, 31 de octubre de 1871.—El Presidente, PEDRO A. HERRAN.—El Secretario, Isidoro Isaza.

CUADRO (B.)

FORMENOR DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL BIENIO ECONÓMICO DE
1872 Y 1873.

NATURALEZA

DE LOS CRÉDITOS.

DEPARTAM. DE GOBIERNO.

CAPITULO 1.^o

Legislatura (P.)

Art. 1.^o Dietas de treinta diputados en sesenta días á \$ 3 diarios cada uno

5400 ..

Total de los artículos.

Total de los capítulos.

Total de los Departamentos.

Art. 2.^o Sueldo del Secretario en sesenta días a \$ 3 diarios, para el caso en que no sea Diputado

204 ..

Art. 3.^o Sueldo del oficial mayor de la Secretaría hasta por igual tiempo á \$ 1-60 centavos diarios

108 80

Art. 4.^o Sueldo hasta de dos oficiales escribientes en igual tiempo á \$ 1-20 dia-

ríos cada uno	163 20	
Art. 5. ^o Sueldo del Portero en igual tiempo á 80 centavos diarios	54 40	5930 40
CAPITULO 2.^o		
Legislatura (M.)		
Art. único. Gastos de escritorio, alumbrado &, &, (aproximacion)	100 ..	100 ..

CAPITULO 3.^o

Legislatura (gastos varios).

Art. 1.^o Remuneracion de las comisiones que contrate el Poder Ejecutivo para la redaccion de proyectos de códigos (aproximacion)

600 ..

Art. 2.^o Viático de los diputados (aproximacion).

420 ..

1020 ..

CAPITULO 4.^o

Poder Ejecutivo (P.)

Art. 1.^o Sueldo del Presidente del Estado á \$ 3600 anuales

7200 ..

Art. 2.^o Sueldo de los dos Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo á \$ 1440 anuales cada uno

5760 ..

Art. 3.^o Sueldo de los dos jefes de la Sección 1.^o de cada una de las secretarías á \$ 600 cada uno

2400 ..

Art. 4.^o Sueldo de los dos jefes de la Sección 2.^o de cada una de las secretarías á \$ 480 cada uno

1920 ..

Art. 5.^o Sueldo de los cuatro oficiales escribientes de ambas secretarías á \$ 300 cada uno

2400 ..

Art. 6.^o Sueldo de los dos porteros de ambas secretarías á \$ 192 cada uno

uno -----	768	20448
CAPITULO 5.^o		
Poder Ejecutivo (M.)		
Art. único. Gastos de escritorio del Presidente, las Secretarías y el Consejo del Estado á \$ 100 por trimestre -----	800	800
CAPITULO 6.^o		
Prefecturas (P.)		
Art. 1. ^o Sueldo del Prefecto del Departamento del Centro á \$ 840 anuales -----	1680	
Art. 2. ^o Sueldo de los de Oriente, Norte y Sur, á \$ 768 cada uno -----	4608	
Art. 3. ^o Sueldo de los de Occidente y Sopetran á \$ 600 cada uno -----	2400	
Art. 4. ^o Sueldo del Secretario del Prefecto del Departamento del Centro á \$ 480 anuales -----	960	
Art. 5. ^o Sueldo de los de Oriente, Norte y Sur á \$ 400 cada uno -----	2400	
Art. 6. ^o Sueldo de los de Occidente y Sopetran á \$ 360 cada uno -----	1440	
Art. 7. ^o Sueldo del escribiente de la Prefectura del Departamento del Centro á \$ 240 -----	480	13968
CAPITULO 7.^o		
Prefecturas (M.)		
Art. único. Gastos de escritorio y local á \$ 600 anuales -----	1200	1200
CAPITULO 8.^o		
Gastos varios.		
Art. 1. ^o Sueldo de dos		

protectores de indigenas á \$ 240 anuales cada uno -----	960
Art. 2. ^o Viáticos de los mismos protectores (ap.) -----	200
Art. 3. ^o Sueldos y viáticos de visitadores fiscales (aproximacion) -----	2000
Art. 4. ^o Viáticos de los prefectos y sus secretarios á 60 centavos los primeros y á 60 centavos los segundos por legua en las visitas que tienen el deber de practicar (aproximacion) -----	700
	3860
	47326 40
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.	
CAPITULO 1.^o	
Tribunal Superior (P.)	
Art. 1. ^o Sueldo de cuatro magistrados á \$ 1440 anuales cada uno -----	11520
Art. 2. ^o Sueldo del Secretario á \$ 768 anuales -----	1536
Art. 3. ^o Sueldo del Oficial mayor á \$ 480 anuales -----	960
Art. 4. ^o Sueldo de tres escribientes á \$ 300 cada uno -----	1800
Art. 5. ^o Sueldo del Portero á \$ 192 anuales -----	384
	16200
CAPITULO 2.^o	
Tribunal Superior (M.)	
Art. único. Gastos de escritorio á \$ 96 anuales -----	192
	192
CAPITULO 3.^o	
Juzgados de Circuito (P.)	
Art. 1. ^o Sueldo de dos jueces de lo civil y de dos de lo criminal del Circuito de Medellin á \$ 768 anuales cada uno -----	6144
Art. 2. ^o Sueldo de los ocho jueces de los demás	12

circuitos á \$ 720 cada uno	11520	
Art. 3. ^o Sueldo de los cuatro secretarios de los jueces del Circuito de Medellin á \$ 600 cada uno.	4800	
Art. 4. ^o Sueldo de los ocho secretarios de los demás jueces de Circuito á \$ 480 cada uno.	7680	
Art. 5. ^o Sueldo de los doce escribientes de los juzgados de Circuito á \$ 240 cada uno.	5760	35904
CAPÍTULO 4.^o Juzgados de Circuito (M).		
Art. único. Gastos de escritorio y local (aproximacion).	1700	1700
CAPÍTULO 5.^o Ministerio público.		
Art. 1. ^o Sueldo del Procurador general del Estado á \$ 1440 anuales.	2880	
Art. 2. ^o Sueldo de los dos fiscales del Circuito de Medellin á \$ 768 cada uno.	3072	
Art. 3. ^o Sueldo de los ocho fiscales de los demás Circuitos á \$ 460 cada uno	7360	
Art. 4. ^o Sueldo del Oficial escribiente del Procurador general del Estado á \$ 192.	384	13696
CAPÍTULO 6.^o Cárceles de Circuito.		
Art. 1. ^o Sueldo del Alcaide de la Cárcel del Circuito de Medellin á \$ 300 anuales.	600	
Art. 2. ^o Sueldo del Carcelero de la misma á \$ 240.	480	
Art. 3. ^o Sueldo de los ocho alcaldes de las demás cárceles de Circuito á \$ 240 cada uno.	3840	4920
		72612

DEPARTAM. DEL INTERIOR.

CAPÍTULO 1.^o

Imprenta del Estado.

Art. 1.^o Para el pago de empleados y operarios (aproximacion)

7500

Art. 2.^o Para compra de papel, tinta y demás útiles, (aproximacion).

2500

Art. 3.^o Para pago de impresiones oficiales (aproximacion).

2000

12000

CAPÍTULO 2.^o

Conducción de reos.

Art. único. Para los gastos de este capítulo (aproximacion)

800

800

CAPÍTULO 3.^o

Sostenimiento de presos pobres.

Art. 1.^o Para los gastos de este capítulo (aproximacion)

10200

Art. 2.^o Para médico y medicamentos en beneficio de los presos pobres á cargo del Estado, en las cárceles de Circuito, con excepcion de la del Centro, & hasta

400

10600

CAPÍTULO 4.^o

Cuerpo de Policía (P).

Art. 1.^o Sueldo del Inspector de policia del camino de Remolino á \$ 600 anuales

1200

Art. 2.^o Sueldo del Inspector de policia de Medellin á \$ 480 anuales

960

Art. 3.^o Sueldo del Secretario de este empleado á \$ 300.

600

Art. 4.^o Sueldo hasta para cuarenta gendarmeros de Medellin, hasta \$ 240 anuales cada uno.

19200

Art. 5.^o Sueldo hasta para treinta y dos comisarios de policía de las cabeceras de los demás circuitos hasta \$ 240 anuales á cada uno. 15360 ..

CAPÍTULO 5.

Cuerpo de policía (M).

Art. único. Gastos de escritorio y local del Inspector de policía hasta \$ 192 192 ..

CAPÍTULO 6.

Gastos varios.

Art. único. Prisiones y demás seguridades de las cárceles de Circuito (aproximación). 500 ..

DEPTO. DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO 1.

Presidio (P).

Art. 1.^o Sueldo del Director del presidio hasta \$ 720 anuales 1440 ..

Art. 2.^o Sueldo del Oficial escribiente del Director del presidio á \$ 192 anuales 384 ..

Art. 3.^o Sueldo hasta de diez capataces hasta \$ 360 anuales á cada uno 7200 ..

Art. 4.^o Sueldo hasta de cuarenta custodios hasta \$ 240 anuales á cada uno 19200 ..

CAPÍTULO 2.

Presidio (M).

Art. 1.^o Herramientas, prisiones, vestuario, aseo, alquileres de local, & (aproximación) 2000 ..

Art. 2.^o Manutención de presidiarios (aproxim.) 20000 ..

37320 ..

192 ..

500 ..

61412 ..

28224 ..

22000 ..

CAPÍTULO 3.

Casa de Reclusión (P).

Art. 1.^o Sueldo del Director de la reclusión hasta \$ 720 anuales ..

Art. 2.^o Sueldo de dos capataces á \$ 200 cada uno. 800 ..

Art. 3.^o Sueldo hasta para ocho custodios á \$ 192 cada uno. 3072 ..

1440 ..

800 ..

5312 ..

CAPÍTULO 4.

Casa de Reclusión (M).

Art. 1.^o Materias primas, vestuario, alumbrado & (aproximación) ..

1000 ..

Art. 2.^o Manutención de reclusos (aproximación) ..

6000 ..

7000 ..

CAPÍTULO 5.

Edificios públicos.

Art. 1.^o Para construcción de un capitolio ..

40000 ..

Art. 2.^o Conservación y mejora de los bienes del Estado ..

5000 ..

Art. 3.^o Para mejora y aseo de las cárceles del Circuito ..

5000 ..

50000 ..

CAPÍTULO 6.

Vías de comunicación.

Art. 1.^o Construcción y mejora de caminos públicos del Estado ..

200000 ..

Art. 2.^o Para gastos en el Telégrafo eléctrico ..

5000 ..

205000 ..

CAPÍTULO 7.

Gastos varios.

Art. 1.^o Honorario de médico y medicamentos para los establecimientos de castigo (aproximación) ..

2000 ..

Art. 2.^o Sueldo del Capellán de los establecimien-

tos de castigo á \$ 192 anuales

Art. 3.º Para compra de semillas y muestras para fomento de industrias

384 --

1000 --

DEPART. DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CAPITULO 1.º

Colegio del Estado. (P.)

Art. 1.º Sueldo del Rector del Colegio á \$ 1,200 anuales

Art. 2.º Sueldo del Pasante á \$ 360 anuales

Art. 3.º Sueldo del Vice-rector á \$ 480 anuales

Art. 4.º Sueldo del Capellán á \$ 192 anuales

Art. 5.º Sueldo de once catedráticos á \$ 288 cada uno

Art. 6.º Sueldo del Portero á \$ 96 anuales

Art. 7.º Sueldo del Director de la escuela de Artes y Oficios á \$ 1,200 anuales

Art. 8.º Sueldo del 2.º Director de la misma escuela á \$ 840 anuales

Art. 9.º Sueldo del Subdirector de la escuela de Artes y Oficios á \$ 600 anuales

Art. 10. Sueldo del Catedrático de caligrafía y litografía á \$ 360 anuales

Art. 11. Sueldo del Catedrático de dibujo de la misma escuela á \$ 288 anuales

Art. 12. Sueldo del Guarda-almacen de la id. á \$ 432 anuales

Art. 13. Sueldo hasta de diez maestros de taller de Id. á \$ 300

Art. 14. Sueldo del Ca-

384 --	3384	320920	2400 --	26832
1000 --	384	320920	2400 --	26832
2400 --	720	1440	48 --	48
960 --	384	3000	48 --	48
384 --	6336	5000	9536	36368
192 --	192	5000	9536	36368
2400 --	1680	5000	9536	36368
1200 --	576	1000	440	440
720 --	864	440	500	11940
6000 --	6000	440	500	11940

catedrático de Química á \$ 1,200 anuales

2400 --

CAPITULO 2.º

Colegio del Estado (M).

Art. 1.º Escritorio del Rector á \$ 24 por año

Art. 2.º Manutención del Vicerrector, Pasante y Portero á \$ 240 anuales cada uno

Art. 3.º Aseo del edificio del Colegio á \$ 24 por año

Art. 4.º Para los gastos de la instrucción de los jóvenes que con arreglo á las leyes del caso, debe costearse por el Estado (aproximación)

Art. 5.º Para compra de primeras materias para las escuelas de Artes y Oficios y de Química (aproximación)

DEPART. DE BENEFICENCIA.

CAPITULO 1.º

Hospitales.

Art. 1.º Auxilio al Hospital de caridad del Estado á \$ 4,000 anuales

Art. 2.º Auxilio al de Antioquia á \$ 1,000

Art. 3.º Auxilio á los de Rionegro y Marinilla á \$ 250 anuales cada uno

Art. 4.º Sueldo del Capellán del Hospital de caridad de Medellín á \$ 220 anuales

Art. 5.º Para auxiliar al Hospital de Remedios siempre que este establecimiento se sujete á los reglamentos que haya expedido ó expida el Poder Ejecutivo hasta

LEYES Y DECRETOS

CAPITULO 2.

Gastos varios

Art. 1.º Para el pago de gratificaciones y recompenas

1400

Art. 2.º Indemnización á las Reverendas monjas carmelitas de Medellín á \$ 150 mensuales

3600

DEPARTAM. DE HACIENDA

CAPITULO 1.

Contaduría general (P).

Art. 1.º Sueldo del Contador general á \$ 840 anuales

1680

Art. 2.º Sueldo del Secretario á \$ 192 anuales

384

CAPITULO 2.

Contaduría general (M).

Art. único. Escritorio y local á \$ 96 anuales

192

CAPITULO 3.

Admón. general del Tesoro (P).

Art. 1.º Sueldo del Administrador general del Tesoro á \$ 1,920

3840

Art. 2.º Sueldo del Tenedor de libros á \$ 768

1536

Art. 3.º Sueldo del Oficial 1.º á \$ 324

648

Art. 4.º Sueldo del 2º encargado de la caja, hasta \$ 480 anuales

960

Art. 5.º Sueldo del Jefe de la sección de Contabilidad á \$ 600

1200

Art. 6.º Sueldo del escribiente de la misma á \$ 324 anuales

648

Art. 7.º Sueldo del Portero á \$ 192 anuales

384

1400	16940
3600	5000
1680	2064
384	192
3840	1536
648	960
1200	648
648	384
384	9216

DEL ESTADO S. DE ANTIOQUIA

CAPITULO 4.

Admón. general del Tesoro (M).

Art. único. Gastos de escritorio á \$ 160 anuales

320

320

CAPITULO 5.

Administraciones de Circuito.

Art. 1.º Sueldo de cuatro administradores de Circuito á \$ 768 cada uno

6144

Art. 2.º Sueldo de cuatro oficiales escribientes de las administraciones de Circuito á \$ 192 cada uno

1536

7680

CAPITULO 6.

Colecturias (P).

Art. 1.º Sueldo eventual de colectores (aproximación)

23000

Art. 2.º Sueldo fijo de los colectores que designe el Poder Ejecutivo, con arreglo á la ley 110 (aproximación)

3000

26000

CAPITULO 7.

Resguardos.

Art. único. Sueldo de ocho cabos de resguardo de las rentas del Estado á \$ 144 cada uno

2304

2304

CAPITULO 8.

Correos (P).

Art. 1.º Sueldo del Administrador general á \$ 720

1440

Art. 2.º Sueldo del Oficial escribiente á \$ 192

384

Art. 3.º Salarios de conductores de correos (aproximación)

4000

Art. 4.º Postas y correos extraordinarios

200

Art. 5.º Sueldo eventual de administradores subalternos cuando no lo tengan fijo (aproximación)

800

6824

CAPITULO 9.
Correos (M).

Art. 1.^o Gastos de escritorio del Administrador general á \$ 40 anuales... 80

Art. 2.^o Compra y composicion de balijas, candas, maletas & y útiles para la Administracion general (aproximacion) 100

CAPITULO 10.

Hipotecas y registro (P).

Art. único. Sueldo de los doce registradores de instrumentos públicos del Estado á \$ 144 cada uno... 3456

CAPITULO 11.

Casa de Moneda.

Art. 1.^o Sueldos de empleados y demás gastos del establecimiento (aproximacion). 20000

Art. 2.^o Para los gastos que ocasione la produccion del ácido sulfúrico. 3000

CAPITULO 12.
Gastos varios.

Art. 1.^o Mobiliario de las oficinas públicas (aproximacion). 200

Art. 2.^o Sostenimiento de los intereses del Estado (aproximacion). 4000

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

CAPITULO UNICO.

Art. 1.^o Conservacion y trasporte de elementos de guerra. 1000

Art. 2.^o Pago de Guardaparques 1000

Total general.....

RECAPITULACION GENERAL.

Departamento de Gobierno.....	\$ 47326 40
Departamento de Justicia.....	72612
Departamento del Interior.....	61412
Departamento de Obras públicas.....	320920
Departamento de Instrucción pública.....	36368
Departamento de Beneficencia.....	16940
Departamento de Hacienda.....	85436
Departamento de Guerra	2000

TOTAL..... \$ 643014 40

Medellin, 31 de octubre de 1871.—El Presidente, PEDRO A. HERAN.—El Secretario, Isidoro Isaza.

LEY 212

sobre límites del Estado.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SORERANO DE ANTIOQUIA,

DECRETA:

Art. 1.^o El Poder Ejecutivo procederá á estipular ó concluir convenios con los Estados limítrofes, con el fin de establecer de una manera clara e incontrovertible los límites del Estado soberano de Antioquia.

Art. 2.^o En la discusion y negociacion de estos convenios, el Poder Ejecutivo se arreglará á los términos necesarios de perfecta cordialidad y buena inteligencia que debe reinar entre los Estados, sin exigir para el Estado de Antioquia mayor territorio del que corresponda, segun el acto de su creacion de 11 de junio de 1856.

Art. 3.^o En caso de que alguno ó algunos de los Estados limítrofes convengan voluntariamente en ceder al Estado de Antioquia algún territorio cuyo dominio sea disputable, el Poder Ejecutivo puede aceptar la cesion, consignando, en los respectivos convenios las estipulaciones convenientes.

Art. 4.^o Tambien puede el Poder Ejecutivo otorgar alguna compensacion ó indemnizacion en dinero, para adquirir el dominio y posesion de aquellos territorios cuya posesion no corresponda, pero quo convenga al Estado.

Art. 5.^o Los convenios que se celebren de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^o y 3.^o de esta ley no necesitan para llevarse á efecto, la posterior aprobacion de la Legislatura. Los convenios que se concluyan de conformidad con el articulo 4.^o de esta ley, necesitan para llevarse á efecto la posterior aprobacion de la Legislatura y del Gobierno nacional.